

6w 263.91
11/11

EL Licenciado Luis Aleman de Llerena, Canonigo, y Tesorero de la Iglesia Colegial de Oliuares, y Comissario del Santo Oficio, dize: Que auiendo seruido a V. Magestad en estado de seglar diez viages en plaça de Soldado en los Galeones de la guarda de la carrera de Indias, y el año de 632. por Maestre de plata de la Almiranta de Galeones, trayendo el tesoro de V. Magestad, y de particulares, dando de todo entera satisfacion, el vltimo viage traxo todo su caudal, y de sus hijos empleado en treinta y dos barras de plata, quintadas, y marcadas con los sellos Reales, de valor de 440. pesos, procedidas de mercaderias que lleuò registradas en la flota, con animo de registrarlas en Cadiz, ò San-Lucar, en virtud de las permisiones de V. Magestad: y antes de poder hazerlo, le fueron aprehendidas, y tomadas por descaminadas en Cadiz, por el Conde de Peñafior, Presidente de la casa de la Contratacion, las quales en primera instancia fueron juzgadas por commisso, en rebeldia del suplicante. Y siendo los autos traídos en grado de apelacion al Real Consejo de Indias, presentandose a los Reales pies de V. Magestad, implorando la clemencia, y benignidad que suele vsar en semejantes casos, y vsaron los Señores Reyes, padre, y abuelo de V. Magestad, para que sus vassallos, y comerciantes no queden perdidos, y pobres, considerando santa, y piadosamente, que es digna de moderacion la pena impuesta por vna culpa, que tiene por objecto el amor de la propia hazienda, adquirida con tantos riesgos, y trabajos, fue V. Magestad seruido de remitir el negocio a vna jura particular, y despues al Consejo de Hazienda, y al Confessor, y de todas estas partes se consultò, que aunque el negocio se viesse en justicia se podria reparar la pérdida, haziendole por otra via algunas mercedes, y equiualencias, y V. Magestad fue seruido de conformarse con dichos pareceres, y para la merced que huuiesse de ser, lo remitiò al Consejo de Indias, con reiterados decretos.

A la causa del commisso, que el suplicante siguiò en justicia, se opuso su hija legitima D. Luisa Aleman, como tercera, por la dote, y legitima de su madre, que pasan de diez mil ducados, y en vna, y otra cosa se pronunciò sentencia de vista contra el suplicante, y contra la dicha Doña Luisa Aleman su hija; pero con la misma calidad acordada que V. Magestad le haria merced, y equiualencia, para poder dar ef

1. a su hija : y auiendo gastado diez años en prosecucion desta pretension, y muchas cantidades de dinero con que le socorrieron sus amigos, y parientes, hallandose por esta razon, y asistencia tan continuada muy pobres, y con grandes empeños, se le declaró auerle V. Magestad hecho merced de vn oficio de Contador entretenido; y aunque desta merced haze la estimacion que deue, como su correccion no se ajusta a la intencion, y voluntad que V. Magestad ha declarado en dichos decretos, ni con ella puede cōseguir el poder dar estado a su hija, conforme a su calidad, se halla necesitado de representar à V. Magestad, con la sumision deuida, las razones que se le ofrecen, para que V. Magestad se sirua de comutarle la dicha merced en otra, que corresponda à lo que V. Magestad tiene decretado, y mandado, en virtud del Acuerdo del Consejo de Indias, hecho en la misma sentencia de vista.

Lo primero, si consideramos la justicia, què en V. Magestad respalda, hallaremos esta pretension justificada, y precisa. Consiste el principal fundamento della en la obligacion natural, y ciuil, que los padres tienen de dotar

1. l. qui liberos 19. ff. de ritu nupt. ibi: ex Constitutione D. Veri, & Antonini per Procōsules Praefidesque Prouinciārum coguntur in matrimonium collocare, & dotare; y a esta ley se refiere Iustiano en la l. vlt. C. de dot. promiss. ibi: Neque enim incognita sunt leges, quibus cautum est omnino paternum esse officium dotē, vel ante nuptias donationem per suadere progenie. Y es conclusion asentada por los DD. de quibus Barb. 4. p. l. n. 143. versic. Verior, ff. sol. matrim. Menoch. lib. 3. praesumpt. 15. num. 6. & 7.

2. Probat d. l. fin. C. de dot. promiss. & confirmant DD. citati per Barb. d. loco n. 44. versic. Amplias secundo, etiam si filia habeat bona, & sit diues. Hieron. Pappon. conf. 149. in principio, incipit, indubitatū est apud omnes patrem teneri dotare filiam, etiam quod ipsa habeat dotem aliunde.

3. d. l. fin. C. de dot. promiss.

como refueluén comunmente los Doctores.

De que se sigue, que el Fisco de los bienes confiscados del padre, en que sucede como heredero, tiene obligacion de dotar sus hijas cõpetentemente, como lo deuia el padre hazer; assi lo refueluē comūmente los Doctores, cõforme a esta resoluciõ, auiendo se aprehendido al suplicante, y tomado por commisso las dichas barras, que era toda la hazienda que tenia, de la qual auia de dotar a su hija, cumpliendo con el oficio de padre, y obligacion natural, y ciuil que tenia, esta misma obligacion passò al Fisco, y con este grauamen, y carga adquiriò la dicha hazienda.

Ni puede hazer duda si se dixere, que el Fisco no adquiriò las dichas barras por titulo vniuersal de confiscacion de bienes, en que sucede como heredero, sino por titulo particular de commisso, que le fue adjudicado como pena, en que solamente incurre la cosa aprehendida.

Porque se responde: lo primero, que las treinta y dos barras, que fueron aprehendidas por commisso, era toda quanta hazienda tenia el suplicante suya, y de sus hijos, de la qual auia de dotar a su hija, y pagarle la dote, y legieima de su madre; y assi vino a ser la aprehension, y commisso en el efeto vniuersal, pues no le quedò hazienda ninguna otra, y la diferencia de los nombres de commisso, ò confiscacion, no haze diferente la sustancia de la cosa, porque vno, y otro es lo que se vindica, y se aplica para el Fisco, y de vna, y otra palabra y san promiscuamente los Doctores.

mente los Doctores.

Ref-
ter stuprum 101. desoluit in terminis Fontanel. de pact. nupt. 2. tom. claus. 7. gloss. 2. p. 9. num. 60,

4 Barb. d. 4. p. l. r. n. 144. ff. sol. matr. ex reg. l. 2. §. ex his, ff. de verb. oblig. Farin. de delict. q. 24. n. 46. versic. Et cum rursus, vbi citat Bart. & Alex.

5 Bald. in l. fin. C. de dot. promiss. & plures alij de quibus Farin. d. q. 24. n. 46. in hæc verba, ibi: Si enim pater aliquod commissit delictum, propter quod eius bona veniant confiscanda, quod fiscus isto casu teneatur dotare filias delinquentis, cuius bona publicantur, cum enim pater teneatur, & obligatus sit dotare filias de iure nature, non potest tale ius naturale tolli per confiscationem, & que iure nature immutabilia sunt ius ciuile tollere non potest, & cum rursus dotandi onus trãseat in hæredes, ideo confiscatis bonis patris necessario sequitur, quod filie sint dotande per fiscum, qui succedit loco heredis.

6 l. C. de ferro 11. §. Dominus, ff. de publican. & vestig. ibi: Navis quoque Fisco vindicatur.

7 Alex. Scot. de verb. iur. lit. C. verb. Confiscatus, Rebus. de V. S. ad l. cum qui, 16. & in l. in

8 L. Antertur 46. §. fin. ff. de iure fisci, l. 1. tit. 11. lib. 6. Recop. Peregr. de iure fisci, lib. 4. tit. 7. n. 18. Alfar. de offic. fisc. gloss. 20. n. 65. & 70.

9 L. 1. §. 1. l. in suma 17. l. quod placuit 37. l. Arrianus 42. ff. de iure fisci, l. vnic. C. poen. Fiscal. credit. præferri, lib. 10.

10 l. 9. tit. 3. part. 5. l. 2. tit. 15. lib. 8. Recop.

11 D. Couarr. lib. 1. var. cap. 16. Barb. in l. si constante, §. fin. ff. sol. matr. & 2. p. l. 1. n. 12. & seq. Bart. in l. 1. §. feruus, ff. ad Syllanian. & in l. Mæuius 65. §. duorum, n. 24. ff. de leg. 2. Greg. Gom. Peregr. Sixtin. Azcu. Auéd. Paz Bobad. Alfaro, y otros que refiere Amaya in d. l. vnic. C. poen. fiscal lib. n. 2.

12 Platea in d. l. vn. C. poen. Fiscal. Fontan. de pact. nupt. 2. tom. claus. 7. gloss. 2. p. 9. n. 64. Carleual. de iudic. 2. tom. tit. 2. disp. 1. n. 26.

13 L. non possunt 11. ff. de iure fisci, l. fin. C. de debit. Ciuit. lib. 11. l. 1. C. de fideiuss. l. si marito 32. l. si maritus 36. ff. sol. matr. l. inter eos, §. vlt. ff. de fideiuss. l. res quæ, ff. de iure fisci, cum multis alijs, Clar. in §. fin. q. 78. n. 29. Peregr. de iure fisci, lib. 5. tit. 1. n. 66. Menoch. de arbitr. cas. 137. n. 3. & seqq. Zanger. de except. 3. p. c. 1. n. 19. Fachin. lib. 8. contr. c. 55. Ant. Hering. de fideiuss. c. 20. §. 14. à n. 8. cum sequent. vsque ad n. 29. Sanch. ad præcepta Decal. 1. p. lib. 2. c. 22. à n. 74. cum seqq.

Respondefe lo segundo, que el commissso en que incurrieron las barras, fue pena de no⁸ auerlas registrado. Y en las penas, es sin duda que se prefieren los acreedores al Fisco, como está determinado por derecho, y⁹ leyes del Reino, ¹⁰ y lo resueluen comunmente los Doctores, ¹¹ no solo en acreedores hypotecarios, sino tambien en chyrografarios, y personales. ¹² Y generalmente siempre el Fisco que sucede por la confiscacion en los bienes del Reo, está obligado a pagar a sus acreedores, ¹³ y con essa carga le pasan los bienes.

Siendo pues esta la verdad por tan conocidas, y ciertas resoluciones de derecho, en terminos de justicia, y conciencia, se ha de hazer equiualencia al suplicante de dote competente para su hija, conforme a su calidad, y nobleza, de que V. M. podrá facilmente mandar tomar las informaciones necesarias, y conforme a la cantidad de la hacienda que le fue aprehendida por commissso, como acreedora que es a los dichos bienes, en razon de la obligacion que tenia de dotarla. Y por otra parte, como acreedora de la dote, y legitima de su madre, de que es heredera, que aunque en esta parte está dada sentencia de vista contra ella, está sujeta a la suplicacion, y por no tener ya con que poder pleitear suplico a V. Magestad, le hiziese merced, y equiualencia, sine esperar el successo, y fin del pleito. Y quando este segundo derecho de la dote, y herencia de su madre, no fuera bastante, el primero de la obligacion del padre, es constante, y indubitable, a que V. Magestad, por la verdad sabida, por la justificacion que tiene, por su piedad, y pureza de conciencia, ha de ser seru

do mandarle dar compētente satisfacion,
sin esperar sentencia, ni dilacion, como lo
dispone el derecho,¹⁴ y lo resueluen los Do-
ctores.¹⁵

Lo segundo, porque reconociendo V.
Magestad por su Real clemencia la justifica-
cion desta pretension, assi lo tiene manda-
do por sus Reales decretos: Vno dellos dice
desta manera: *Auiendo remitido à una junta*
particular un memorial de Luis Aleman, en
que refiere los servicios de sus passados, y como
por el Conde de Peñafior se le auian descamina-
do treinta y dos barras de plata, de valor de qua-
renta y quatro mil pesos el año passado de 634.
diziendo venian por registrar, y tratava de o-
cultarlas, Suplicandome se le boluiesse, o se hi-
ziessse con él alguna equiualencia, situandose la
en juro, o en otra manera, me consultò que si
pretendia tener algun derecho à estas barras, se
siguiesse en justicia en el Consejo, y que con lo que
resultasse del pleito, auiendolo visto mi Fiscal, se
viessse tambien si es cosa que admite composicion,
no siendo nuseo que en semejantes materias yo
mandasse usar de benignidad con mis vassallos,
y templar el rigor de la pena, haziendoles por o-
tra via algunas mercedes, y equiualencias: Y yo
me he conformado en todo con la dicha consulta.
El Consejo de Indias lo tendrà entendido, para
disponer la execucion de mi resolucion. En Ma-
drid a 23. de Mayo de 1637.

De la substancia deste decreto ay otros
muchos que estan en la Secretaria, y con
ellos se conformò la sentencia de vista del
Consejo, en la qual se confirma el Commis-
so de las barras, y se adjudican al Fisco, con
calidad que V. Magestad se sirua de hazer al
suplicante las mercedes, y equiualencias
que refiere el decreto. A que no se satisface

DECRETO DE V. M.

¹⁴ Fiscus debet satisfacere cré-
ditoribus condemnati prauio
solo debitorum summario exa-
mine, & sola veritate inspe-
cta, nec expectata sententia defini-
tina, l. si quis post hac 9. in prin-
cip. C. de bon. damnat. ibi: *Sta-*
tim recipiat, vbi ea particula *sta-*
tim, summariam cognitionem
importat, DD. de quibus infra.

¹⁵ Post Batt. Bald. & Paul. Sa-
licet. in d. l. si quis post hac, n. r.
in fin. vbi dicit: *Iudices contrariū*
agentis maximum animarum sua-
rum detrimentum pati, Gom.

Arias, l. 76. Taur. n. 3. post Clar.
Baiard. Peregr. & alios, Farin.
de delict. q. 25. n. 176. Sanch. in
Summ. l. p. lib. 2. c. 22. n. 81.

con la merced de oficio de Contador entredido, la qual por su cortedad no se ajusta con la calidad, y nobleza del suplicante, y de su hija, ni con la cantidad de la hazienda que se le retiene por commissio, ni es equivalente dote para poder casarse, antes le servirá de descredito si se considerare proporcionada a la calidad de su persona, y será motivo de perder casamiento, contra la intencion piadosa de V. Magestad, declarada por sus Reales decretos, que tienen fuerza de sentencia passada en autoridad de cosa juzgada, ¹⁶ y mas autoridad que la sentencia del Consejo, ¹⁷ y se reputan por ley ¹⁸ en el caso en que hablan, que liga a todos los Tribunales, y Ministros. Y en conformidad de los dichos decretos, y sentencia de V. Magestad, se ha de servir por su Real clemencia, por su grandeza, por su justicia hazer tan equivalente merced al suplicante, que pueda ser competente dote para poder dar estado a su hija conforme a su calidad, teniendo respeto a que le fueron aprehendidos 440. pesos, y que quedò sin hazienda ninguna, ni para sustentarse.

Lo tercero, porq̃ en semejantes materias siempre V. Magestad, y los señores Reyes sus predecesores usaron de benignidad, y clemencia con sus vassallos, y aun cō los estrangeros, templado el rigor de la pena del commissio, y haziendoles por otra via, equivalentencias, y mercedes, cō que la perdida vino a ser moderada, y menos sensible, de que se pudieran referir muchos exemplares antiguos, y modernos, que son notorios al Consejo, y en el decreto q̃ queda trasladado a la letra, se dize no ser cosa nueva. Porq̃ en todas materias (y en esta particularmēte de commissio,

en

16 L. fin. ff. de iure patron. l. fin. ff. ad Treb. in Epigraphe, vbi sic dicitur: *Paulus Imperialium sententiarum in cognitionibus prolatarum, siue decretorum, l. extat, ff. quod met. caus. ibi: Extat enim decretum Diui Marci*, iuncto Epigraphe, ibi: *Callistratus, lib. 5. de cognitionibus*, notat Cuiac. lib. 2. obseru. c. 26. eleganter Amaya in l. 2. n. 1. C. de excusat. mun. lib. 10.

17 Princeps enim dicitur iudex, iudicium, l. cum nemo iudex vbi DD. C. de decur. lib. 10. conf. 41. n. 120. lib. 2.

18 §. Sed, & quod Principi, inst. de iur. nat. gent. & ciuil. l. fin. C. de legib. ibi: *Quis tanta superbia fastigio tumidus est, ut Regalem sensum contemnat?* & ibi: *Quid enim maius? quid sanctius Imperiali est Maestate?* post alios Præses Valenz. conf. 169. n. 23. & seqq. lib. 2.

en que el objeto de la culpa no sale de la hacienda propia, con cuyo comercio, y manejo se está siempre fructificando para V. Magestad, y bien comun del Reyno (siempre fue loable en el Principe moderar el rigor del fisco, y ceder en esta parte de su derecho, esto se alabaua en el Emperador Trajano¹⁹ (viuo exēplo de la obseruācia de la Iusticia) y en Marco Antonino,²⁰ y lo aduertierō Casiodoro,²¹ y otros Autores,²² en tanto que vino a determinarse por ley²³ que la causa fiscal no puede dexar de ser mala, siendo el Principe bueno, placito verdaderamente digno de la grandeza, y Magestad Real, que si predeue mirar mas a la equidad, buena direcciō de las costumbres, y gouierno de los vassallos, que al interēs del fisco, como prudentemente lo dixo el Emperador Theodosio en otra ley.²⁴ Aludiendo a esto el Emperador Aureliano²⁵ mandando castigar a vn hombre rico por crimen de la Magestad no admitiō la cōfiscacion de los bienes, porque no se dixesse que le mandaua matar por codicia de la hacienda, como se imputō a Tiberio,²⁶ que mandaua acusar los hombres mas ricos por confiscarles las haciendas, y por esso sucediendo despues el Emperador Claudio, ordenō,²⁷ que los bienes q̄ en tiempo de Tiberio fueron confiscados, se restituyesen a sus dueños, ò a sus hijos. Pero en este particular nos podemos gloriar, que estamos en tiempo de Trajano, pues en semejantes casos suele V. Magestad ceder del derecho del Fisco, usando de benignidad, y clemencia, haziendo mercedes, y equiualencias a sus vassallos, como tiene mandado hazer al suplicante, que espera tenga efecto cūplido la voluntad de V. M. declarada por sus Reales decretos.

Lo

19 Plinius in Panegyrico ad Trajanum; existimasse dicit rectius esse vinci fiscum; quam priuatum.

20 Capitolinus.

21 Eleganter Casiodorus, lib. 1. var. epist. 22.

22 Alc. embl. 146. Præf. Cou. lib. 1. var. cap. 16. Mastr. de magistr. lib. 6. c. 10. n. 11. Annaeus Robert. lib. 1. rer. iudic. c. 12. vers. pro heredib.

23 L. 2. de aduoc. fisci, in Cod. Theodos. vbi quod fisci causa mala esse debet sub bono Principe.

24 L. 1. C. de secund. nuptiis: Ne in his, in quibus correctionem morum induximus fisci videamur habere rationem.

25 Flavius Vopiscus in Aureliano: Cum Imperator quendam Maiestatis reum puniri iussisset confiscationem bonorum, non admisit nequis (inquit) me causa pecunie locupletem hominem occidi passum esse calumnietur.

26 Sueton. in Tiberio, cap. 49.

27 Sueton. in Caligula cap. 41.

28 Diod. Sicul. refert ex Persis, quod nunquam Deum condēnabant, nisi conuinceretur plus mali, quam boni fecisse Reipublicæ.

29 Text. not. in l. 2. §. postea cum Appius, ff. de orig. iur. *Vbi cum Appius scriba librum legum Appio surripuisset, eumque populo tradidisset, non solum non punitus fuit, quod surripuerat, sed & premium ob id, quod populo Romano tradiderat consequutus est, l. non omnis, §. ult. ff. de re milit. Extrau. de Pace Const. in princip. ibi: *Seruitia qua nos credimus recepturos, l. 1. ibi: Ob merita indulgit, ff. de Const. Princip.**

30 L. 4. §. tit. 18. part. 3. ibi: *Quādo perdona el Rey a algunos malfechores, o algunos irados, por recibir dellos grandes seruicios que seā a pro del, e del Reino, l. 5. i. cod. tit. l.*

31 Quintil. Inst. lib. 9. cap. 9. & declam. 310. *Qualecumque crimen donari meritis, donari virtuti potest, Petr. Greg. de Repub. lib. 22. cap. 11. M. Tull. & alij quos refert, & sequitur Tiraquel. de poen. temp. caus. 49. & notabiliter caus. 51. num. 10. Præles Valenç. conf. 164. ex n. 161. Farin. de poen. temp. q. 98. n. 140.*

32 Cic. lib. 2. de inuent. ibi: *Oportebit omni qui sibi ut ignoscatur postulabit cōmemorare, si qua sua poterit beneficia, deinde maiorum suorum beneficia si qua extabunt proferre, Valer. Max. lib. 8. c. 1. exempl. 10. muchos exemplos refiere D. Fernādo Piçarro del Consejo Real de Castilla en sus Varones Ilustres, en la Vida de Gonçalo Piçarro, cap. 1. in princip. fol. 345. Farin. vbi proxime.*

Lo quarto, fauorecen mucho la pretension del suplicāte sus seruicios, y de sus pasados, de que ay relacion, y papeles en la Secretaria. Siempre a los seruicios propios se tuuo respeto, para minorar la pena, porque el daño que el delito causa en la Republica, se compensa con el prouecho que el delinquente con sus seruicios haze; assi lo obseruauā los Persas, ²⁸ y lo dispone el Derecho, ²⁹ y leyes del Reino, ³⁰ y està recibido comunmente entre los Autores. ³¹ Aprovechan tambien los seruicios de los Padres, y ascendientes ³² para el mismo efecto, como los hizo el padre del suplicante en diferentes ocasiones, particularmente en la guerra de Granada, cerca dela persona del señor Don Iuan de Austria, y por auer ido a su costa el, y sus criados gastò gran parte de su patrimonio, y recibìò algunas heridas, sin auer se le dado satisfacion, y sus abuelos hizieron tambien otros mzechos seruicios, y en particular Ruy Gonçalez de Llerena, su quarto abuelo, siruiò al Señor Rey Don Iuan el Segundo, de su Escriuano de Camara, Contador, y Secretario del Principe Don Henrique su hijo; y en las guerras que en aquel tiepo se ofrecieron, quādo el dicho Señor Rey Don Iuan estuuo preso en Tordesillas, y se procuraua su libertad, acudiendo con sus armas, y cauallo a todos los reencuentros, y batallas que se tuuieron con el Señor Rey de Nauarra, y los de su parcialidad; y la entrada que el dicho Señor Principe Don Enrique hizo en las villas de Penal, y Roa, que estauan rebeladas, y despues en otra batalla entre los mismos Señores en la villa de Olmedo, y continuò sus seruicios hasta que murió, y por ellos fue muy estimado, y hon-

5
rado de aquellos Principes. Todos estos ser-
uicios, así suyos como de su padre, y abuel-
los solicitan el fisco, y atenciones de V. Ma-
gestad, para que en conformidad de lo deter-
minado le haga la merced, y equidad que con-
viene a su hija, proporcionado a la calidad, y cantidad de ta-
ra, hacienda, daños, y menoscabos que son con-
siderables, que pasan de cien mil, y sesenta
e cinco quintos de oro, y confirmación de esta
protección, y confianza la Real clemencia
de V. Magestad significada, como dize Sep-
temario en el Rey de las anejas a quien la na-
turalidad previno que no tuviese aguijón,
plata que no pueda ejecutar castigos, y aña-
de Nicophoras³³ que le tiene oculto, para
que se entienda puede usar del para siempre
contemplativa. Bien lo amonesta Fernando
Diacono³⁵ con estas palabras: Quando ay
razon de castigar, den el Principe bueno tem-
plar el rigor, y desir se interiormente: No con-
viene ser demasiadamente justo. asibn l b o j o l
- el Suplica a V. M. que teniendo considera-
cion a tantas, y tan pias causas, en que con-
fia el suplicante de la grandeza de V. M.
humilmente pide postado a sus Reales pies,
que atendiendo a la obligacion, y oficio pa-
terno de dotar, y alimentar a su hija legiti-
ma, con cuya carga, y gravamen passaron
sus bienes al Real fisco, y a lo que se le deve
por la dote, y herencia de su madre, y a la
equivalencia que V. Magestad le tiene man-
dado hazer por sus Reales decretos, que tie-
nen fuerza de sentencia, y de ley, y a lo que
siempre se hizo en semejantes materias, aun
con estrangeros, y mucho mas con los vassa-
llos naturales de estos Reinos, los servicios del
suplicante, y de su padre, y abuelos, su cali-
dad,

33 Seneca de Clem. ad Neron.
lib. 1. cap. 19.

34 Niceph. lib. 18. c. 6.

35 Diacon. in panegy. ad Reg.
reg. 6. Incurrit quispiam gravissi-
mi facinoris culpam meretur iudi-
ciali sententia censuram, tempera
Dux optime impetum severitatis,
et dum Reo supplicia inferuntur
interioribus auribus pietas dicat.
Noli esse iustus multum.

dad, y nobleza, cantidad de hazienda que se
le aprehendió, y sobre todo la grande clemē
cia, y piedad de V. Magestad, le haga mer
ced proporcionada a todas estas razones,
subrogandole la que le está hecha de Conta
dor entretenido, en otra que pueda ser dote
competente para su hija: y para el empleo
de ella darle persona Cauallero de partes, y
servicios, así Lerrado, como de capa, y espa
da a satisfacion del Real Consejo de Indias,
quando llegare el caso de darle estado; con
que se afiança bastantemente esta prouisiō,
y con ella se sirua V. Magestad de compen
sar las perdidas, y falta de hazienda, y traba
jos, y desconsuelos del suplicante, dexádole
honrado, que todo lo pone en la considera
cion, y Real conciencia de V. Magestad, tra
yendo a la memoria lo que la Magestad del
Señor Rey Don Felipe Segundo nuestro Se
ñor en semejante caso de descaminos de grā
dos cantidades de plata, dixo a su Real Con
sejo de Indias, *que se huyesse con sus vassallos,
como contadores de su propia hazienda*, pala
bras dignas de tan piadoso, y prudente Prin
cipe, y ay muchos exemplares, en que se pur
gó la culpa con los derechos doblados: y de
la grandeza, y piedad de V. Magestad, se pro
mete conseguirā tan justa pretension. Y si
por estar al presente la Real hazienda de V.
Magestad exhausta con las guerras, no pu
diere ser en la misma especie, se sirua V. Ma
gestad de que la merced sea conforme a la ca
lidad, y cantidad que ha representado, que
en ello recibirá la merced que de su Real grā
deza espera.